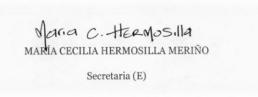
Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SECRETARIA:** Junín (Cundinamarca), septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, con memorial remitido por el curador ad-litem. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nro. 0024 -2018. Pertenencia Radicación: 253724089001-2018-00031-00

Demandante: TERESA MANCERA

Demandados: Her. Ind. de QUIINTILIANO MANCERA y Personas Indeterminadas

Sustanciación Civil Nro. 383-2022

En virtud del informe que antecede, a fin de proseguir con el trámite del proceso, acorde con lo previsto en el numeral 9° del art. 375 del C.G. del P., se DISPONE:

- 1.- SEÑALAR el día <u>veintinueve (29) del mes de septiembre de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</u>, a efecto de llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de las pretensiones, conforme lo dispone el numeral 9° del art. 375 del C.G.P. Se insta a la parte actora para que en la diligencia se haga acompañar de un perito arquitecto, topógrafo, ingeniero catastral o geodesta, con el fin de esclarecer los hechos relativos a la identificación del inmueble y otros aspectos que resulten de interés a través de dicho profesional.
- 2. Comunicar esta decisión a los apoderados de las partes, al Procurador delegado en asuntos agrarios de la Procuraduría General de la Nación y al curador *ad-litem*.
- 3. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SECRETARIA:** Junín (Cundinamarca), septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que por correo electrónico del juzgado se recibe paz y salvo remitido por el Dr. Cesar Iván Solano Vergara; así mismo, memorial y poderes aportados por la Dra. Dora Inés Prieto Velásquez. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) Sustanciación Civil Nro. 385-2022

Referencia: Proceso Nro. 2015-2013. Sucesión Radicación: 253724089001-2013-00019-00

Causantes: Pedro Pablo Peñuela Bejarano y Petronila Cantor

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la comunicación remitida mediante correo electrónico por el abogado de los herederos reconocidos en este proceso, se DISPONE:

- 1. AGREGAR a los autos y tener en cuenta que el Dr. CESAR IVAN SOLANO VERGARA expide paz y salvo respecto de sus poderdantes, herederos reconocidos de los causantes.
- 2. RECONOCER a la Dra. DORA INES PRIETO VELASQUEZ como apoderada de los señores HERALDO ANTONIO, EFRAIN DE JESUS, VICTOR JULIO, PEDRO TELESFORO, ANA ISABEL, GONZALO DE JESUS, LUIS FELIPE y GILBERTO ENRIQUE PEÑUELA CANTOR, conforme al poder otorgado.
- 3. COMUNICAR la presente decisión a los apoderados, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

JOSE IGNAC

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín (Cundinamarca), septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe demanda de pertenencia de Jesús Alberto Velásquez Rojas. Se radica Tomo VIII - folio 160 Nr. 063-2022 y código 253724089001-2022-00117 Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 063-2022. Pertenencia

Código: 253724089001-2022-00116-00

Demandante: JESUS ALBERTO VELASQUEZ ROJAS

Demandado: CARMEN ELISA ROJAS ROJAS

Interlocutorio civil No.126-2022

De conformidad con los artículos 82, 90 y 375 del C.G. del P., efectuada la revisión preliminar de la demanda y sus anexos, se declara inadmisible para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. PRESENTAR la demanda conforme lo dispone el art. 82 del C.G.P., aclarando en el acápite respectivo la clase de prescripción que se demanda teniendo en cuenta que no se allega justo título como soporte de la posesión ejercida por el demandante, sino un documento constitutivo de falsa tradición como lo es la venta de derechos y acciones.
- 2. ACLARAR la calidad y la legitimidad en que se cita como demandada a la señora CARMEN ELISA ROJAS.
- 3. TENER en cuenta, para efectos de integrar el litisconsorcio pasivo, que los derechos y acciones en que funda su posesión el demandante tienen relación con la sucesión del causante LAZARO MUÑOZ, cuyos herederos determinados e indeterminados deben ser convocados al juicio, debiéndose ajustar el poder y la demanda en tal sentido, allegando la prueba documental respectiva.
- 4. IDENTIFICAR los nombres e información que permita localizar a los colindantes del predio objeto de las pretensiones.
- 5. ADICIONAR el acápite de pruebas, relacionando los testigos que pueden corroborar los actos posesorios y demás aspectos para los cuales los cita la parte demandante, dando cumplimiento estricto a lo normado en el art. 212 del C.G.P..
- 6. ALLEGAR copia de la escritura pública No. 3049 del 13 de julio de 1997, dada en la Notaría 5a de Bogotá, citada en la escritura pública No. 2020 del 19 de septiembre de 1997 de la Notaría de Junín anexa a la demanda.
- 7. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín (Cundinamarca), septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial del apoderado demandante. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nr. 66-2017. Pertenencia Agraria

Código: 25372-40-89-001-2017-00086-00

Demandante: OLGA MARINA RODRÍGUEZ URREGO

Demandado: DERLY YANETH ALVARADO MÉNDEZ y otros.

Sustanciación Civil Nr. 386-2022

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

- 1. AGREGAR a los autos, para los fines legales pertinentes, el Certificado Catastral Especial expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca –ACC, respecto al predio objeto de las pretensiones del demandante.
- 2. REMÍTASE el archivo contentivo del documento allegado al perito Darwin Manuel Moreno Diaz, a fin de que presente el informe encomendado, dentro del término concedido.
- 3. COMUNICAR esta decisión por medio virtual con fines informativos.

JOSE IGNA

NOTIFÍQUESE.

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín (Cundinamarca), septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe comunicación proveniente de la Agencia Catastral de Cundinamarca. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nr. 027-2022. Pertenencia Agraria

Código: 25372-40-89-001-2022-00054-00 Demandante: MANUEL PORTILLA MUÑOZ

Demandado: WILSON DANIEL RODRIGUEZ LEON y otros.

Sustanciación Civil Nr. 387-2022

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

- 1. AGREGAR a los autos, para los fines legales pertinentes, la comunicación remitida por la Agencia Catastral de Cundinamarca –ACC, respecto al predio objeto de las pretensiones del demandante, en respuesta al oficio NO. 171 del 8 de julio de 2022.
- 2. COMUNICAR esta decisión por medio virtual con fines informativos.

JOSE IGNAC

NOTIFÍQUESE.

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín (Cundinamarca), septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial solicitando terminación del proceso. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nr. 034-2018. EJECUTIVO Código: 253724089001-2018-00046-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Demandado: CESAR ERNESTO URREGO GONZALEZ

Interlocutorio civil No.128-2022

En virtud del informe secretarial, en atención a la solicitud formulada por la apoderada de la entidad ejecutante, coadyuvada por la apoderada general, con facultad expresa para recibir; con fundamento en el art. 461 del CGP, el cual consagra que si se presenta escrito del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. 725031400112594, objeto de cobro dentro del presente trámite, así como de las costas procesales.

SEGUNDO: AUTORIZAR el desglose del título ejecutivo con destino y a costa de la parte ejecutada, en el que se deberán dejarse las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por medio virtual, con fines de información.

**NOTIFIQUESE** 

**JUEZ** 

JOSE IGNAC

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín (Cundinamarca), septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial manifestando aceptación del cargo. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 029-2021. Pertenencia

Radicación: 253724089001-2021-00074-00

Demandante: RUTH OFELIA CASTILLO GONZALEZ y OTROS

Demandado: Herederos de FELIX CALDERON y otros

Sustanciación Civil Nr. 387-2022

En virtud del informe que antecede, a fin de imprimirle impulso a la actuación, se DISPONE:

- 1. TENER en cuenta que el doctor **ELIAS PEDRO MENDEZ MORENO, designado** como curador *ad- litem* de los demandados emplazados, herederos indeterminados de FELIX CALDERON y de BARBARA AVILA DE CALDERON, así como de PERSONAS INDETERMINADAS, acepta el cargo.
- 2. ORDENAR, por secretaría, notificar el auto admisorio de la demanda al señor curador, dando traslado de la demanda y de sus anexos. Déjense las constancias del caso.
- 3. COMUNICAR esta decisión por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDEI

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín (Cundinamarca), septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe comunicación procedente de la Oficina de Registro de Gachetá. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nr. 21- 2022. Pertenencia Código: 253724089001-2022-00043-00 Demandante: Isidro Antonio Rodríguez Cañon

Demandado: Herederos de Isidro Antonio Rodríguez y Otros

Sustanciación Civil Nr. 388-2022

En virtud del informe que antecede, se DISPONE:

- 1. AGREGAR a los autos la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para los fines pertinentes.
- 2. COMUNICAR, por medio virtual, la presente decisión, sin efectos procesales.

NOTIFIQUESE

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín (Cundinamarca), septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe aclaración dictamen pericial. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nr. 047-2016 . Pertenencia Radicación: 253724089001-2016-00083-00

Demandante: ANA MARGARITA CANCELADO GONZALEZ y OTRA

Demandado: Herederos de SATURNINO RODRIGUEZ y otros

JOSE IGNAC

Sustanciación Civil Nr.389-2022

Visto el informe secretarial, a fin de imprimir impulso al proceso, teniendo en cuenta la comunicación remitida por el perito designándose DISPONE:

- 1. INCORPORAR al proceso la complementación del dictamen pericial rendida por el Ing. GILBERT ANDRES URREGO URREA, de la cual se confiere traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 231 del C.G.P.
- 2. ORDENAR, por secretaría, vencido el término aludido, reingrese al despacho el proceso a fin de continuar con el trámite respectivo.
- 3. COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito, con fines informativos.

NOTIFÍQUESE.

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SECRETARIA:** Junín, Cund., septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, pendiente resolver inclusión recibo aportado inclusión costas por apoderado demandante, remitido por correo el 14/07/2022. Sírvase proveer.



#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nro.019-2017. Pertenencia Agraria

Radicación: 253724089001-2019-00025-00

Demandante: JAIRO HERNANDO PRIETO GOMEZ

Demandados: Herederos de JUAN GARZON y PERSONAS INDETERMINADAS

Sustanciación civil Nr.390-2022

En virtud del informe que antecede, teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual aporta recibo de caja menor por pago de honorarios perito, con el fin de que se tenga en cuenta para la respectiva liquidación de costas, se DISPONE:

- 1. INCORPORAR al proceso el recibo de caja menor de fecha nov 27/2017, pagado a Jaime Eduardo Escandón, perito de parte, por la parte actora, en cuantía de \$3.000.000, a fin de que sea tenido en cuenta al momento de practicar la liquidación de costas ordenada en proveído anterior.
- 2. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDEL

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SECRETARIA:** Junín, Cund., septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que se recibe solicitud de amparo de pobreza, radicada al Tomo I, Folio 139 No. 04-2022. Sírvase proveer.



#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 04-2022. Solicitud Amparo de Pobreza

Solicitante: JAIRO HUMBERT BELTRAN

Interlocutorio Civil Nr.129-2022

Visto el informe que precede, en relación con la solicitud formulada para efectos de designar apoderado en amparo de pobreza, con fines de promover demanda civil, se DISPONE:

La petición se presenta antes de formular demanda, con la finalidad, precisamente, de que se asigne un abogado para iniciar proceso declarativo de Incumplimiento de contrato de arrendamiento.

El art. 151 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad al demandante de acudir ante el Juez, para que, demostrados los requisitos allí consagrados, se le designe un abogado amparador de pobreza, en aras de garantizar la defensa de sus derechos. Acto que bien puede cumplirse en dos eventos, el primero, durante el trámite del proceso; el último, previo a la presentación de la demanda.

En este caso, el peticionario manifiesta que no tiene los medios económicos para contratar los servicios de un abogado que lo represente, ya que con sus pocos recursos únicamente le alcanza para sobrevivir y pagar sus gastos diarios. Dicha manifestación se considera rendida bajo la gravedad del juramento.

En consecuencia, como se satisfacen los requisitos legales para acceder a la petición de la peticionaria, se RESUELVE:

- 1. Acceder al pedimento impetrado por el señor JAIRO HUMBERT BELTRAN.
- 2. Designar, en consecuencia, al (a) Dr. **DORA INÉS PRIETO VELÁSQUEZ**, como apoderado amparador de pobreza del mencionado ciudadano, para los fines indicados en la solicitud, esto es, para iniciar proceso declarativo de Incumplimiento de contrato de arrendamiento. Comunicar la designación en los términos del art. 154 del CGP, para que proceda a tomar posesión del cargo.
- 3. Comunicar esta decisión al solicitante, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SECRETARIA:** Junín, Cund., septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que se recibe solicitud de entrega de títulos por la demandante. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nr.090-2004. Alimentos

Demandante: MARÍA ISABEL RODRIGUEZ BERMUDEZ

Sustanciación Civil Nr. 391-2022

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

- 1.- PREVIA verificación de la existencia de dineros a órdenes de este despacho y para el presente proceso, emítase la respectiva orden de pago a favor de la demandante o de quien se encuentre autorizado para el efecto.
- 2. COMUNICAR la presente decisión a la demandante, por medio virtual.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIÓ GARCIA A

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SECRETARIA:** Junín, Cund., septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que se recibe comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 030-2022. Pertenencia

Código: 253724089001-2022-00057-00

Demandante: JUAN CARLOS PERDIGON CIFUENTES Demandado: LUIS EMILIO RAMOS GARZÓN y OTROS

Sustanciación civil No.392-2022

- 1. AGREGAR a los autos, para los fines legales pertinentes, la comunicación remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en respuesta al Oficio 155 del 1° de julio de 2022.
- 2. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SECRETARIA:** Junín, Cund., septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que se recibe memorial remitido por el Dr. GUALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, cuya tarjeta profesional no está vigente. Sírvase proveer.



#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nro.009-2020. Pertenencia Agraria

Radicación: 253724089001-2020-0009-00 Demandante: LUIS MIGUEL CHITIVA MELO Demandados: JUAN DE JESUS BELTRAN y otros

Sustanciación civil Nr.393-2022

En virtud del informe que antecede, teniendo en cuenta que quien suscribe la petición, abogado GUALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, apoderado reconocido del demandante, se encuentra inhabilitado para el ejercicio profesional, de conformidad con la Certificación obtenida de la consulta realizada a la página Web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, se DISPONE:

- 1. ABSTENERSE de resolver la petición formulada por el apoderado del demandante, hasta tanto acredite que está habilitado para el ejercicio profesional.
- 2. AGREGAR al expediente la certificación aludida, con fecha de expedición 15 de septiembre de 2022.
- 3. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales al demandante y a los apoderados, remitiendo el archivo de la petición y de la consulta.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ

JOSE IGNAC

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SECRETARIA:** Junín, Cund., septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que se recibe memorial subsanando la demanda EN TIEMPO. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nro.049-2022. DIVISORIO Radicación: 253724089001-2022-0087-00 Demandante: LILIA LEONOR JIMENEZ PARRA

Demandados: OLGA YANETH MENDEZ MENDEZ

Interlocutorio civil Nr.130-2022

En virtud del informe que precede, teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, quien aporta prueba documental sumaria, consistente en la declaración extraprocesal de la propia demandante, LILIA LEONOR JIMÉNEZ PARRA, mediante la cual pretende acreditar la necesidad de la licencia previa en los términos previstos en el art. 408 del C.G.P., atendiendo lo requerido en el auto de fecha 26 de agosto último, se hace necesario exponer las siguientes,

## CONSIDERACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia (STC16372-2018), con soporte en lo previsto en el artículo 303 del Código Civil, decantó que, en aras de proteger los bienes inmuebles del incapaz, cuándo se realice cualquier acto dispositivo de esta clase de bienes se debe obtener licencia previa de autorización. En términos de la Corte:

"«(...) el régimen legal de la incapacidad de ejercicio es la solución general que históricamente el legislador ha adoptado para proteger los derechos de los menores y los demás incapaces en las relaciones jurídicas; de esta manera, el legislador les provee en el representante legal, sea el padre de familia, el tutor o el curador, una persona que supla su inmadurez o sus dificultades cognoscitivas o volitivas cuando actúan obligándose en el mundo jurídico; no obstante, respecto de algunos actos esta protección general no se considera suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales.

Tal sucede, entre otros, con los actos jurídicos que implican la disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor o los demás incapaces, respecto de los cuales desde 1887, cuando con la expedición de la Ley 57 de ese año se adoptó el Código Civil, se exige que el representante legal obtenga la previa licencia judicial. En efecto, dentro de una concepción social que especial valía a los bienes raíces, el Código Civil consagra medidas encaminadas a mantener en cabeza de los incapaces esta clase de propiedad, a la cual se vincula una mayor estabilidad económica.

En este sentido, el artículo 303 del mencionado Código, refiriéndose al caso en que el incapaz es un menor de edad y su representante legal es el padre y/o la madre, reza: (...). Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera 'con conocimiento de causa', es decir mediando prueba que acreditara 'la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba (...) de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla'.

De (...) todo lo anterior la Corte concluye que en la legislación civil una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta» (C.C. C-716/06).".

2. En relación con la declaración extrajuicio como prueba sumaria, la Corte Constitucional (Sentencia T-247/16), concluye que:

"[e]sta Corte ha admitido la posibilidad de que sean valoradas como pruebas las declaraciones extraprocesales que no hubieren sido previamente ratificadas, a través de dos vías: (i) otorgándoles el carácter de documentos declarativos de terceros en los términos del artículo 277 del CPC; o, (ii) mediante la potestad oficiosa del juez de ordenar su ratificación cuando, en virtud del principio de la sana crítica, lo considere necesario para la formación de su convencimiento y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de la contraparte. Para la Corte, las dos medidas "se armonizan con el respeto de los derechos y garantías de las partes [...] el juez deberá determinar cuál es la medida idónea para valorar la prueba en el marco de la sana crítica".

3. En este caso, previamente a dar por acreditado el requisito de necesidad de la licencia a favor de la menor SARA SOFIA MENDEZ JIMENEZ, se hace necesario hacer uso de las facultades oficiosas y decretar el interrogatorio de parte a la demandante con fines de valoración probatoria.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1. TENER en cuenta que la parte actora subsanó la demanda en forma oportuna.
- 2. PREVIAMENTE a efectuar pronunciamiento definitivo para tener por demostrada la necesidad de la licencia judicial previa, se DECRETA la recepción del interrogatorio de parte de la señora LILIA LEONOR JIMENEZ PARRA, para lo cual se señala la fecha del próximo veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se adelantará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft. Cítese en legal forma a la demandante.
- 3. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SECRETARIA:** Junín, Cundinamarca, septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, querella de protección a la posesión, presentada virtualmente, la cual se radica al Nr. 00065- 2022 y código 253724089001-2022-00122-00, Tomo VIII, folio 162. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nr. 00065-2022. Protección a la posesión

Código: 253724089001-2022-00122-00 Demandante: GLADYS GRACIELA RODRIGUEZ

Demandado: JULIO CESAR FLORES

Interlocutorio Civil Nr. 131-2022

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17,18 90 y 377 del Código General del Proceso, arts. 77, 216, 223 de la Ley 1801 de 2016, se procede a verificar la competencia de este juzgado para conocer de la presente demanda.

- 1. Las pretensiones de la accionante se concretan a que se ordene la expulsión del domicilio a los querellados NIDIA NORELIS GRISALES y JULIO CESAR FLORES y demás personas indeterminadas que sean tenedoras o dependientes de los querellados, del bien inmueble ubicado en la Carrera 2a No. 2 51 del corregimiento de Sueva, municipio de Junín, Cundinamarca.
- 2. Por virtud del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, constituye un comportamiento contrario a la posesión de los bienes inmuebles, "1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente."

La medida correctiva contemplada en dicha norma, conforme al parágrafo, para ese comportamiento corresponde a la "Restitución y protección de bienes inmuebles"

- 3. De acuerdo al artículo 216 ibidem, "La competencia para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determinan por el lugar donde suceden los hechos.
- 4. La Corte Constitucional, en sentencia T-438 de 2021, en relación con la competencia en cabeza del Inspector de Policía, señala:

"En la actualidad, el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión se encuentra regulado en la Ley 1801 de 2016. En su Título VII se establece dentro de las denominadas "acciones de protección de los bienes inmuebles" este procedimiento, prescribe que, para los efectos de dicha normatividad, especialmente, los relacionados con el presente apartado, la posesión, mera tenencia y servidumbres a los que se hace alusión están definidos por los artículos 762, 775 y 879 del Código Civil (Art. 76). Describe como comportamientos contrarios: perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren e impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular de este derecho y demás, frente

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

a lo cual señala las medidas correctivas a adoptar (Art.77). Dispone que la querella puede ser presentada ante el Inspector de Policía por "el titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres; las entidades de derecho público; y los apoderados o representantes legales de los antes mencionados" (Art. 79). También indica este Código que se debe comunicar al propietario inscrito la iniciación de dicho procedimiento sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista (Par. 2, Art. 79); e impone a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, la obligación de suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita, a las autoridades de policía (Par. 3, Art. 79). Prevé, adicionalmente, que "cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación" (Par. 4, Art. 79). Finalmente, dispone que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una "medida" de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar" (Art. 80)."

5. Siendo ello así, al haberse presentado la presente acción a conocimiento de este despacho judicial, es claro que no ostenta competencia para su trámite, por lo que debe ser rehusada y remitida a la Inspección de Policía Municipal de Junín.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1. NO AVOCAR conocimiento de la presente acción de solicitud de protección a la posesión, interpuesta a nombre propio, por la ciudadana GLADYS GRACIELA RODRIGUEZ.
- 2. RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción.
- 3. REMITIR las diligencias a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE JUNÍN. Déjense las constancias del caso.
- 4. COMUNICAR esta decisión por medio electrónico, con fines informativos.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que los demandados se encuentran notificados personalmente del auto admisorio según actas anexas al expediente.. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nr. 032-2022. Nulidad de contrato

Código: 253724089001-2022-00069-00

Demandante: ALEXANDER AMEZQUITA AMEZQUITA

Demandado: ISMAEL ERASMO GONZALEZ SARMIENTO y OTRA

Sustanciación Civil No. 394-2022

Visto el informe que precede, teniendo en cuenta que, en auto inmediatamente anterior, se incurrió en una imprecisión en el numeral 2º en el que dispuso tener en cuenta la dirección física, el número telefónico y el correo electrónico a través de los cuales la parte demandante debía notificar el auto admisorio.

Lo anterior, sin percatarse que los demandados MARIA ADELLA RODRIGUEZ VELASQUEZ e ISMAEL ERASMO GONZALEZ SARMIENTO, los días 1° y 2 de septiembre de 2022, respectivamente, fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, por parte de la Citadora del juzgado, en constancia de lo cual se extendieron las correspondientes actas de notificación con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, se hace necesario enmendar dicha situación, por lo que se RESUELVE:

- 1. TENER en cuenta que los demandados MARIA ADELLA RODRIGUEZ VELASQUEZ e ISMAEL ERASMO GONZALEZ SARMIENTO se encuentra notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme se encuentra documentado en las actas aludidas.
- 2. ORDENAR, por secretaría, computar el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda.
- 3. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

JOSE IGNACI

NOTIFÍQUESE.

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se allega memorial con anexos remitido apoderado parte actora. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nr. 020-2021. Pertenencia Código: 253724089001-2021- 00045-00 Demandante: ROSA ELBA CORTES CHITIVA

Demandado: Her. Det. E Ind. De PABLO EMILIO CORTES BEJARANO y OTROS

Sustanciación Civil No. 395-2022

Visto el informe que precede, teniendo en cuenta el escrito remitido por el apoderado de la demandante, señalando que la demandada determinada MARIA HERLINDA CORTES CHITIVA fue notificada del auto admisorio, a través de la dirección de correo electrónico que ella misma suministró a la demandante (licethhernandezo809@gmail.com), el día 9 de agosto, de lo cual aporta el respectivo pantallazo; que dicha demandada, mediante correo electrónico enviado desde la referida dirección electrónica, el 12 de agosto hogaño, manifiesta que tiene conocimiento de la demanda proceso de pertenencia y hace alusión a la fecha 28 de mayo de 2021, que corresponde a la admisión de la demanda.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

- 1. TENER en cuenta que la demandada MARIA HERLINDA CORTES CHITIVA, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, mediante comunicación electrónica remitida por el apoderado de la parte demandante.
- 2. TENER en cuenta que el término para contestar la demanda, por parte de la demandada referida, feneció sin pronunciamiento alguno de su parte.
- 3. ORDENAR, por secretaría, ejecutoriado este auto, reingresar el expediente a fin de continuar con el trámite del proceso.
- 4. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, previa consulta con el titular y manifestación de aceptación por el curador. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nr. 027-2019. Pertenencia Radicación: 253724089001 - 2019-00043-00 Demandante: Eduard Ricardo Jiménez Garzón

Demandado: Her. Ind. María Chiquinquirá Jiméz y Otros

Sustanciación civil Nro. 396-2022

Visto el informe que precede, en atención a que en el auto inmediatamente anterior se incurrió en un error involuntaria al emitir el auto de sustanciación No. 382-2022, pues se resolvió una petición que no corresponde a este proceso. En consecuencia, se DISPONE:

- 1. DEJAR sin efecto el auto de sustanciación No. 382-2022, adiado septiembre 9 de 2022.
- 2. TENER en cuenta la manifestación de aceptación al cargo de curador ad-litem efectuada por parte del Dr. ORLANDO DE JESUS CRUZ RODAS.
- 3. ORDENAR, por secretaría, notificar el auto admisorio de la demanda, otorgando traslado de los anexos respectivos, al Dr. ORLANDO DE JESUS CRUZ RODAS. Déjense las constancias del caso.
- 4. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, con memorial y anexos remitidos apoderado demandante. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nr. 027-2022. Pertenencia Radicación: 253724089001 - 2022-00054- 00 Demandante: MANUEL PORTILLA MUÑOZ

Demandado: WILSON DANIEL RODRIGUEZ LEON y OTROS

Sustanciación civil Nro. 397-2022

Visto el informe que precede, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

- 1. AGREGAR a los autos, para los fines legales pertinentes, el registro fotográfico de la instalación de la valla, así como la página del diario El Espectador con la publicación del edicto emplazatorio a las personas indeterminadas, en acatamiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- 2. TENER en cuenta la entrega positiva de los citatorios efectuada por la parte actora, a través de agencia de mensajería, a los demandados determinados ADRIANA KATTERINE RODRIGUEZ LEON, ANGELA YINETT RODRIGUEZ LEONIVAN DARIO RODRIGUEZ LEON y WILSON DANIEL RODRIGUEZ LEON, quienes no concurrieron a la secretaría del despacho a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda. AUTORIZAR a la parte demandante para que proceda a remitir los respectivos avisos de notificación a dichos demandados, junto con los anexos del caso, de conformidad con lo previsto en el art. 292 del C.G.P.
- 3. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

JOSE IGNAC

NOTIFÍQUESE.

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe demanda de pertenencia de Martha Isabel Carrión Acosta. Se radica Tomo VIII - folio 155 Nr. 058-2022 y código 253724089001-2022-00096. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 058-2022. Pertenencia

Código: 253724089001-2022-00096-00

Demandante: MARTHA ISABEL CARRION ACOSTA

Demandado: PARMENIO SUAREZ y TOBIAS RODRIGUEZ

Interlocutorio civil No.132-2022

De conformidad con los artículos 82, 90 y 375 del C.G. del P., efectuada la revisión preliminar de la demanda y sus anexos, se declara inadmisible para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- ADICIONAR los hechos de la demanda en cuanto a identificar en cabal forma a los demandados, señores PARMENIO SUAREZ y TOBIAS RODRIGUEZ, indicando sus números de documento de identidad, domicilio y residencia, número telefónico y correo electrónico ((art. 82-10 CGP); en el evento de encontrarse fallecidos, deberá allegarse la prueba documental respectiva y relacionar los causahabientes de los mismos, identificándolos conforme a la norma citada. Así mismo, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante adquirió la posesión del predio a usucapir "LOS GERANIOS".
- 2. IDENTIFICAR los nombres e información que permita localizar a los colindantes del predio objeto de las pretensiones.
- 3. DAR cumplimiento estricto a lo normado en el art. 212 ibidem, respecto a los testigos citados.
- 4. INDICAR el número telefónico en el cual puede ser notificada la demandante.
- 5. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDEL

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial de apoderada demandante. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nro.016-2017. Pertenencia Agraria

Radicación: 253724089001-21017-00020-00

Demandante: LUIS ANTONIO GARAVITO BEJARANO

Demandados: EDUARDO GARAVITO y OTROS

Sustanciación civil Nr. 398-2022

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta lo decidido en audiencia verificada el 25 de mayo último, se DISPONE<u>:</u>

- 1. AGREGAR a los autos la comunicación allegada, proveniente de la Agencia Catastral de Cundinamarca, respecto de la matrícula inmobiliaria No. 160-30250. la cual se pone en conocimiento de las partes.
- 2. ORDENAR, por secretaría, en firme este proveído, reingresar al despacho para continuar el trámite respectivo.
- 3. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ

JOSE IGNA

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe comunicación con certificación catastral. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Despacho Comisorio 027/2021

Comitente: Juzgado 3º Civil Municipal de Chía - Cundinamarca

Radicado: 251754003003-2018-00667. Ejecutivo

Demandante: María Aliana González Prieto

Demandado: Gregorio Angelino Méndez Jiménez

Sustanciación Civil Nr. 399-2022

Visto el informe anterior, en atención a la comunicación proveniente de la Agencia Catastral de Cundinamarca, se DISPONE:

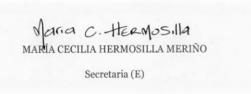
- 1. AGREGAR a los autos la comunicación allegada, proveniente de la Agencia Catastral de Cundinamarca, respecto de la matrícula inmobiliaria No. 160-4685, predio rural denominado "EL JUCUAL", identificado con matrícula inmobiliaria 160-4686, cédula catastral 25372000300000000300420000000000, numero predial anterior 25372000300030042000, Dirección "QUEBRADITAS EL JUCAL", propietario MENDEZ JIMENEZ GREGORIO ANGELINO, C.C. 3064434.
- 2. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales a la apoderada interesada en la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe contestación curador ad-litem EN TIEMPO. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Nro.014-2021. Pertenencia Agraria

Radicación: 253724089001-2021-00031-00 Demandante: LUZ MARINA LEON ROJAS

Demandados: Her. Ind. FELIX CALDERON y OTROS

Sustanciación civil Nr. 400-2022

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta el escrito remitido por el Dr. AEDWIN ALBERTO RODRIGUEZ VELASQUEZ, en calidad de curador ad litem de los emplazados, se DISPONE:

- 1. TENER en cuenta que el curador ad-litem designado en representación de los demandados emplazados contestó la demanda, en tiempo, con formulación de excepciones.
- 2. CONFERIR traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por el mencionado apoderado.
- 3. RESPECTO a la solicitud de gastos, la misma se tendrá en cuenta en su debida oportunidad.
- 4. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

.

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se reciben comunicaciones provenientes de contestación curador ad-litem EN TIEMPO. Sírvase proveer.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nro. 0011-2021. Acción de tutela. Incidente de Desacato

Radicación: 253724089001-2021-00069-00 Accionante: Personero Municipal de Junín

Accionados: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU Alcaldía

Municipal de Junín

Sustanciación civil Nr. 401-2022

En virtud del informe que antecede, teniendo en cuenta que el Señor Alcalde Municipal de Junín y el Jefe Jurídico y Contractual del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, efectuaron sendos pronunciamientos en relación con el requerimiento efectuado en auto expedido el 17 de agosto último, se DISPONE:

- 1. AGREGAR a los autos, para los fines legales pertinentes, las respuestas brindadas por la Alcaldía Municipal de Junín, Cundinamarca, y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU, respecto al informe requerido en proveído del 17 de agosto de 2020.
- 2. ORDENAR, por secretaria, poner en conocimiento de la parte accionante dichas comunicaciones, a fin de que si lo considera pertinente emita pronunciamiento. Para el efecto se le concede el término de dos (2) días.
- 3. COMUNICAR esta decisión al señor Personero Municipal de Junín, a los representantes legales de las entidades accionadas.

CÚMPLASE.

Email jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, septiembre 16 de 2022, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto anterior. Sírvase proveer.



Secretaria (E)

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 057-2022. Declarativo de muerte cierta

253724089001-2022-00095-00

Demandante: MOISEIS EBERTO GOMEZ ROZO y OTROS

Interlocutorio civil No.133-2022

De conformidad con los artículos 17, 82 y 90 del C.G. del P., efectuada la revisión preliminar de la demanda y sus anexos, se declara inadmisible para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. ACREDITAR que los interesados, previamente a acudir a la jurisdicción ordinaria, agotaron el procedimiento eclesiástico previsto para la reconstrucción de la partida de sepultura, conforme lo que la Diócesis de Zipaquirá manifestara en documento anexo a la demanda;
- 2. ADICIONAR los hechos de la demanda indicando la fecha del deceso del señor ANDRES ABELINO GOMEZ BELTRAN.
- 3. APORTAR, o indicar en donde se ubican, documentos en los cuales haya intervenido el señor ANDRES ABELINO GOMEZ BELTRAN.
- 4. PRESENTAR una relación de los parientes por consanguinidad, afinidad o civil del señor GOMEZ BELTRAN, indicando su identificación y el lugar en donde pueden ser citados.
- 5. DAR cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 212, inciso 1º, del C.G.P., respecto a los testigos citados en el acápite respectivo de la demanda.
- 6. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍOUESE.

JOSE IGNA